



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**N° 0007 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS**

**Ayacucho, 03 FEB. 2015**

**VISTO:**

El expediente administrativo N° 022454 de fecha 21 de octubre de 2014, en cincuenta y siete (57) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **PEDRO GUTIERREZ TINEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02036-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de agosto de 2014; la Opinión Legal N° 866-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02036-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **PEDRO GUTIERREZ TINEO**, sobre la bonificación dispuesta mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM, considerando que la referida bonificación **NO FORMA PARTE DEL CALCULO DE PENSION DE CESANTIA** (Decreto Ley N° 20530). Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2014, interpone el recurso de apelación, solicitando la restitución de la Bonificación Adicional por Trabajo Efectivo en aplicación del D.S.E. N° 077-93-PCM y la Resolución Ministerial N° 0524-93-ED, recortado desde el 01 de agosto de 1998 a la fecha,

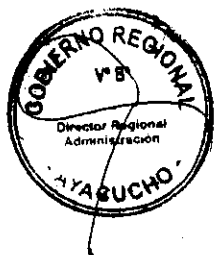


beneficio que le asiste seguir percibiendo en condición de pensionista cesante entre otros argumentos;

0000

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM establece: "Otorgase a partir del mes de julio de 1993 una bonificación adicional por trabajo efectivo y no pensionable, a los Directores y Subdirectores de centros educativos de todos los niveles y modalidades, pertenecientes al Pliego del Ministerio de Educación y a los Programas Presupuestales de Educación de los gobiernos Regionales"; Norma que otorga una Bonificación Adicional por trabajo efectivo a los Directores y Subdirectores de Centros Educativos de todos los niveles y modalidades (...), teniendo en cuenta su carga de trabajo y el nivel de responsabilidad de sus funciones;

Que, el numeral 3) de la Resolución Ministerial N° 0524-93-DE (norma complementaria para la correcta aplicación del D.S.E. N° 077-93-PCM), establece: "La bonificación adicional por trabajo efectivo, se afectará a la asignación específica 04.17 "Bonificaciones Especiales" del Clasificador por Objeto de Gasto. Dicha bonificación no formará parte de la Remuneración Transitoria para Homologación; no tiene carácter pensionable ni generará derechos adquiridos para efectos pensionables; asimismo no se encuentra afecta a retención alguna por cargas sociales: IPSS, FONAVI, Fondos Especiales de Retiro";



Que, el artículo 6° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable.";



Que, respecto a la petición del recurrente sobre restitución de la Bonificación Adicional por Trabajo Efectivo en aplicación del Decreto Supremo Extraordinario N° 077-92-PCM y la Resolución Ministerial N° 0524-93-DE, cabe señalar que mediante el citado Decreto Supremo se otorga a partir del mes de julio de 1993, una Bonificación Adicional por trabajo efectivo y no pensionable a los Directores y Sub Directores de Centros Educativos de todos los niveles y modalidades pertenecientes al Pliego del Ministerio de Educación y a los Programas Presupuestales de Educación de los Gobiernos Regionales. Esta bonificación, dado su carácter adicional por trabajo efectivo y no pensionable no se encuentra afecta a retención alguna por cargas sociales como es el IPSS FONAVI o fondos especiales de retiro; en consecuencia, dado que no se encuentra afecta a retención alguna por cargas sociales no es pensionable, conforme fluye de los criterios del artículo 6° de la Ley N° 28449, artículo 1° del Decreto Supremo Extraordinario N° 077-92-PCM y el numeral 3) de la Resolución Ministerial N° 0524-93-DE y





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional  
N° 0007 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 03 FEB. 2015

solo corresponde a los Directores y Sub Directores de Centros y Programas Educativos que desempeñan funciones directrices en forma real y efectiva. Ahora, el recurrente tiene la condición de Pensionista del Decreto Ley N° 20530, en virtud que ha cesado (R.D.R. N° 01293 del 07.08.1998), como Sub Director del Nivel Primario del Centro Educativo "Nuestra Señora de Fátima" – Ayacucho; por tanto la Bonificación Adicional otorgada mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93-PCM, solicitada por el recurrente no le corresponde percibir dicho beneficio dinerario;

Que, otro argumento en contra de la pretensión del recurrente es el establecido en el numeral 3) de los Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración, Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley N° 20530, aprobado con Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, que establece "(...) la Pensión de cesantía e invalidez, a partir de la vigencia de la Ley N° 28449, será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de hombres, y de veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones pensionables en los doce últimos meses por cada año de servicios (...)"; en ese sentido, al no ser el beneficio adicional dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 077-92-PCM pensionable, deviene en infundado el promovido recurso.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

**SE RESUELVE:**

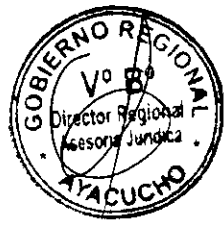
**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por recurrente **PEDRO GUTIERREZ TINEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02036-2014-





GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de agosto de 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.



**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Signature]*  
Lic. Y. Medesma Estrada  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial  
Expedida por mi Despacho.*

*Atentamente,*



*[Signature]*  
Lic. Pedro Vidal Pizarro Acesta  
SECRETARIO GENERAL